



**Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

S/AC.26/2003/7  
26 de junio de 2003

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE INDEMNIZACIÓN  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
Consejo de Administración

**INFORME Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE COMISIONADOS "D2"  
ACERCA DE LA SEGUNDA PARTE DE LA 14ª SERIE DE RECLAMACIONES  
INDIVIDUALES POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EXCEDEN  
DE 100.000 DÓLARES DE LOS EE.UU. (RECLAMACIONES  
DE LA CATEGORÍA "D")**

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 8	4
I. TRÁMITES DE PROCEDIMIENTO.....	9 - 11	6
II. MARCO JURÍDICO.....	12 - 22	6
A. Derecho aplicable.....	12 - 13	6
B. Requisitos en materia de prueba.....	14 - 17	6
C. Nexo causal.....	18 - 20	7
D. La función del Grupo.....	21 - 22	8
III. NUEVAS CUESTIONES DE HECHO, DE DERECHO Y DE VALORACIÓN PLANTEADAS EN LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES DE LA SEGUNDA PARTE.....	23 - 68	8
A. Pérdidas de bienes personales de la categoría D4(PP): dos reclamaciones "excepcionalmente importantes o complejas" por artículos de joyería, alfombras, juegos de plata y lámparas.....	24 - 46	8
1. Derecho de propiedad.....	32 - 43	10
2. Pérdida y nexo causal.....	44 - 45	12
3. Valoración.....	46	12
B. Pérdidas de bienes personales de la categoría D4(PP): una reclamación "excepcionalmente importante o compleja" por un cuadro.....	47 - 50	13
C. Pérdidas mercantiles individuales de las categorías D8/D9: fondo de comercio.....	51 - 53	13
D. Pérdidas mercantiles individuales de las categorías D8/D9: existencias.....	54 - 55	14
E. Pérdidas mercantiles individuales de la categoría D8/D9: reclamaciones relativas a la propiedad de una empresa o que compiten entre sí respecto de dicha propiedad.....	56 - 64	15

**ÍNDICE** (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
III. (continuación)		
F. Reclamaciones únicas .....	65 - 67	17
G. Deducción de las indemnizaciones de las categorías "A", "B" y "C" .....	68	18
IV. OTRAS CUESTIONES .....	69 - 77	18
A. Tipo de cambio .....	69 - 70	18
B. Intereses .....	71	18
C. Gastos de preparación de las reclamaciones.....	72	19
D. Bienes materiales de gran valor robados o saqueados durante la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq que puedan ser localizados posteriormente .....	73 - 77	19
V. INDEMNIZACIONES RECOMENDADAS.....	78 - 79	19

## INTRODUCCIÓN

1. El presente informe es el octavo que presenta al Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (la "Comisión"), de conformidad con el apartado e) del artículo 38 de las Normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones (S/AC.26/1992/10) (las "Normas"), el Grupo de Comisionados "D2" (el "Grupo"), que es uno de los dos designados para examinar las reclamaciones individuales por daños y perjuicios superiores a 100.000 dólares de los EE.UU. (reclamaciones de la categoría "D2").

2. En el presente informe figuran las conclusiones y recomendaciones del Grupo acerca de la segunda parte de la 14ª serie, que fue presentada al Grupo por el Secretario Ejecutivo de la Comisión el 28 de enero de 2002 de conformidad con el artículo 32 de las Normas.

3. Como se señalaba en el informe acerca de la primera parte de la 14ª serie, había 600 reclamaciones en la 14ª serie cuando ésta fue presentada al Grupo<sup>1</sup>. De ese número, 306 reclamaciones fueron presentadas al Grupo en la primera parte, junto con dos reclamaciones adicionales procedentes de otra serie que fueron añadidas a la 14ª serie por cuanto que guardaban relación con las reclamaciones que figuran en la primera parte<sup>2</sup>. Otras 68 reclamaciones de la 14ª serie, tal y como constaba inicialmente, fueron transferidas y notificadas en el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados "D2" acerca de la segunda parte de la 12ª serie de reclamaciones individuales por daños y perjuicios que exceden de 100.000 dólares de los EE.UU. (reclamaciones de la categoría "D")" (S/AC.26/2003/1), ya que las reclamaciones estaban listas para ser notificadas en el momento de la firma de dicho informe.

4. De las restantes 226 reclamaciones objeto de una providencia de trámite de la 14ª serie, 166 se presentan al Grupo en el presente informe y 60 reclamaciones han sido aplazadas hasta series ulteriores porque el Grupo requiere información adicional de los reclamantes para solucionar estas reclamaciones. De las 166 reclamaciones presentadas al Grupo en el presente informe, 15 han sido transferidas de la 14ª serie por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 32 de las Normas, por ser reclamaciones "duplicadas" o "únicas" que serán tramitadas de conformidad con la decisión 123 del Consejo de Administración (S/AC.26/Dec.123 (2001)). Además, hay cuatro reclamaciones en las que los reclamantes han pedido indemnización por pérdidas individuales y por pérdidas comerciales sufridas por empresas kuwaitíes. El Grupo ha formulado recomendaciones sólo en relación con las pérdidas individuales declaradas en estas reclamaciones. El Secretario Ejecutivo ha separado y transferido las pérdidas de las empresas a los Grupos de Comisionados "E4" (los "Grupos "E4"") de conformidad con la decisión 123 del Consejo de Administración.

5. En la segunda parte de la 14ª serie figuran otras 74 reclamaciones adicionales que comprenden: a) las reclamaciones de otras series cuyo examen había sido aplazado o que guardan relación con las reclamaciones inicialmente incluidas en la 14ª serie; y b) reclamaciones de ulteriores series que han sido transferidas por cuanto que estaban listas para ser notificadas en el momento de la firma del presente informe.

6. De resultas de esas adiciones, aplazamientos y transferencias, la segunda parte de la 14ª serie comprende 225 reclamaciones. Los tipos de pérdidas más habituales que figuran en la segunda parte de la 14ª serie son las de la categoría D8/D9 (pérdidas de empresarios mercantiles individuales). Otros tipos de pérdidas corrientes son las de la categoría D4 (pérdidas de bienes personales), las de la categoría D6 (pérdidas de salario) y las de la categoría D7

(pérdidas de bienes inmuebles). La mayoría de las reclamaciones de la segunda parte de la 14ª serie fueron presentadas por los Gobiernos de Kuwait, Jordania, la República Árabe Siria y el Canadá.

7. En el presente informe también se exponen las conclusiones del Grupo acerca de las reclamaciones presentadas por particulares no kuwaitíes en nombre de entidades mercantiles kuwaitíes cuando la sociedad no había presentado a la Comisión una reclamación ("reclamaciones únicas"). El 15 de marzo de 2001 el Consejo de Administración determinó en su decisión 123 que las reclamaciones de la categoría "C" o la categoría "D" presentadas por particulares por pérdidas sufridas por empresas constituidas en Kuwait debían ser identificadas y enviadas a los Grupos "E4" para que éstos las valoraran como reclamaciones duplicadas en los casos en que la empresa kuwaití hubiera presentado también una reclamación a la Comisión, o como reclamaciones únicas cuando no existiera tal reclamación de la empresa. Junto con el Grupo "D1", y además de la labor que realizó sobre la 14ª serie, el Grupo examinó 132 reclamaciones de la categoría "C" o la categoría "D" en relación con 110 empresas para identificar las reclamaciones únicas que debían enviarse a los Grupos "E4" de conformidad con la decisión 123. En el presente informe se recapitula la labor realizada por los Grupos "D" respecto de esas reclamaciones únicas.

8. En el cuadro 1 que figura a continuación se indican, por entidades reclamantes, las reclamaciones presentadas al Grupo y las que éste resolvió en las partes primera y segunda de la 14ª serie.

Cuadro 1

Resumen de las reclamaciones por entidades solicitantes (primera y segunda partes)

Entidad solicitante	Número de reclamaciones presentadas inicialmente al Grupo	Número de reclamaciones añadidas a la serie	Número total de reclamaciones presentadas al Grupo	Número de reclamaciones remitidas a otras series <sup>a</sup>	Número de reclamaciones resueltas por el Grupo en la primera parte	Número de reclamaciones resueltas por el Grupo en la segunda parte	Número de reclamaciones objeto de una providencia de trámite resueltas en un informe anterior	Número total de reclamaciones resueltas por el Grupo
Austria	1	-	1	-	1	-	-	1
Bahrein	2	-	2	2	-	-	-	0
Canadá	28	2	30	8	5	14	3	22
Egipto	-	6	6	-	-	6	-	6
España	1	-	1	-	-	1	-	1
Estados Unidos	-	3	3	-	-	3	-	3
India	-	2	2	-	-	2	-	2
Irán	1	-	1	1	-	-	-	0
Jordania	134	6	140	34	54	49	3	106
Kuwait	350(1) <sup>b</sup>	56	406(1)	17	224(1)	113	52	389(1)
Pakistán	1	1	2	-	1	1	-	2
República Árabe Siria	80	-	80	18	16	36	10	62
Túnez	1	-	1	1	-	-	-	0
<b>Total</b>	<b>600</b>	<b>76</b>	<b>675(1)</b>	<b>81</b>	<b>301(1)</b>	<b>225</b>	<b>68</b>	<b>594(1)</b>

<sup>a</sup> Figuran entre ellas 21 reclamaciones remitidas de la 14ª serie por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el artículo 32 de las Normas por tratarse de reclamaciones duplicadas o únicas de conformidad con la decisión 123 del Consejo de Administración.

<sup>b</sup> Los números que figuran entre paréntesis representan las reclamaciones que fueron retiradas.

## **I. TRÁMITES DE PROCEDIMIENTO**

9. El 28 de enero de 2002 el Grupo dictó la providencia de trámite N° 14 en la que notificaba su intención de concluir el examen de las reclamaciones de la 14ª serie y presentar su informe y sus recomendaciones al Consejo de Administración en dos partes: la primera parte en julio de 2002 y la segunda parte en enero de 2003. El Grupo firmó su informe y recomendaciones al Consejo de Administración sobre la primera parte el 26 de julio de 2002. El Grupo se reunió periódicamente para examinar las reclamaciones.

10. El Grupo ha tomado en consideración la información y las opiniones pertinentes comunicadas por varios gobiernos reclamantes, así como por el Gobierno de la República del Iraq ("el Iraq") en respuesta a los informes presentados al Consejo de Administración por el Secretario Ejecutivo en consonancia con el artículo 16 de las Normas. Además, el Grupo ha examinado las respuestas del Iraq en relación con tres reclamaciones que el Grupo transmitió a este país para que formulara sus observaciones<sup>3</sup>.

11. El Grupo ha tratado de ajustarse, en la medida de lo posible, a los procedimientos de verificación y valoración seguidos por otros Grupos de Comisionados para las pérdidas de las categorías "D" y "E". Con esta finalidad se han adaptado las características pertinentes de los respectivos métodos al evaluar las reclamaciones, siempre que eso era apropiado.

## **II. MARCO JURÍDICO**

### **A. Derecho aplicable**

12. El Consejo de Seguridad reafirmó la responsabilidad del Iraq en derecho internacional por cualquier pérdida directa resultante de su invasión y ocupación de Kuwait. Según el párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, el Iraq:

"... es responsable ante los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait."

13. El artículo 31 de las Normas establece las disposiciones que han de aplicar los Grupos de Comisionados en su examen de las reclamaciones. Concretamente, los Grupos deben aplicar la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y otras resoluciones pertinentes de éste, los criterios establecidos por el Consejo de Administración para determinadas categorías de reclamaciones y cualquier decisión pertinente del Consejo de Administración. Cuando sea necesario, los Grupos deberán aplicar otras normas pertinentes del derecho internacional.

### **B. Requisitos en materia de prueba**

14. El párrafo 1 del artículo 35 de las Normas dispone que:

"Incumbe a cada reclamante presentar los documentos y otros medios de prueba que demuestren cumplidamente que una reclamación o un conjunto de reclamaciones determinadas pueden dar lugar a indemnización de conformidad con la

resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Cada Grupo resolverá sobre la admisibilidad, pertinencia, importancia relativa e influencia de cualesquiera documentos y otros medios de prueba presentados."

15. El párrafo 3 del artículo 35 de las Normas dispone que las reclamaciones de las categorías "D", "E" y "F" deben ir acompañadas de pruebas documentales y otros medios idóneos de prueba que sean suficientes para acreditar las circunstancias y la cuantía de la pérdida alegada.

16. Además, la decisión 15 del Consejo de Administración (S/AC.26/1992/15) estipula expresamente que "será necesario proporcionar una descripción detallada de las circunstancias de hecho en que se produjo la pérdida, el daño o el perjuicio" respecto de "todos los tipos de pérdidas comerciales, en particular las pérdidas relativas a contratos, transacciones realizadas con arreglo a usos convencionales, cosas corporales y bienes generadores de renta"<sup>4</sup>.

17. El Grupo ha examinado las reclamaciones y ha formulado sus recomendaciones tras evaluar las pruebas documentales y otros medios idóneos de prueba. Además, el Grupo ha tratado de establecer un equilibrio entre los intereses de los reclamantes que tuvieron que huir de una zona de guerra y los intereses del Iraq, que sólo es responsable de las pérdidas, daños o perjuicios directos resultantes de su invasión y ocupación de Kuwait.

### **C. Nexo causal**

18. La resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad establece la responsabilidad del Iraq por cualquier pérdida "directa" resultante de su invasión y ocupación de Kuwait. El Grupo se ha cerciorado en particular de que todas las pérdidas respecto de las cuales ha recomendado una indemnización sean pérdidas causadas directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

19. Al abordar la cuestión del nexo causal, el Grupo se ha atenido a la decisión 7 del Consejo de Administración (S/AC.26/1991/7/Rev.1), que dispone que podrán beneficiarse de indemnización las personas que, como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, hayan sufrido directamente pérdidas, daños o lesiones, incluida la muerte. Con arreglo al párrafo 6 de esta decisión, en este concepto están comprendidas todas las pérdidas sufridas como consecuencia de:

- a) Operaciones militares o amenazas de acción militar por cualquiera de las partes en el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991;
- b) La salida del Iraq o la imposibilidad de salir del Iraq o de Kuwait (o la decisión de no regresar a ninguno de esos países) durante ese período;
- c) Actos de funcionarios, empleados o agentes del Gobierno del Iraq, o de entidades controladas por éste, durante ese período, realizados con motivo de la invasión o la ocupación;
- d) El quebrantamiento del orden público en Kuwait o en el Iraq durante ese período; o
- e) La toma de rehenes u otra forma de detención ilegal.

20. El Consejo de Seguridad ha confirmado que estas directrices no son exhaustivas<sup>5</sup>. Para cada reclamación, el análisis del nexo causal da comienzo con una referencia a la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, y a continuación se determina si la pérdida reclamada es consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo ha interpretado la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad de conformidad con las orientaciones derivadas de las decisiones pertinentes del Consejo de Administración. Por consiguiente, en cada caso el Grupo determina si se ha cumplido el requisito del vínculo directo por haberse dado algunas de las circunstancias indicadas en el párrafo 6 de la decisión 7 u otra relación causal derivada directamente de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Si una reclamación o elemento de pérdida no satisface el requisito del vínculo directo, el Grupo recomienda que no se conceda indemnización por esa reclamación o elemento de pérdida.

#### **D. La función del Grupo**

21. El Consejo de Administración ha confiado tres tareas al Grupo. En primer lugar, determinar si una pérdida alegada es de la competencia de la Comisión, y si es indemnizable en principio. En segundo lugar, verificar si el reclamante ha sufrido efectivamente esa pérdida, y, en tercer lugar, determinar la cuantía de cualquier pérdida indemnizable sufrida por el reclamante y recomendar una indemnización al respecto.

22. Teniendo en cuenta los requisitos de prueba y causalidad que deben satisfacer los reclamantes de la categoría "D", y considerando los principios jurídicos que han de respetarse en la valoración de las pérdidas indemnizables, es necesario efectuar una valoración caso por caso de cada reclamación. En resumidas cuentas, el objetivo del Grupo era examinar las reclamaciones aplicando de forma coherente y objetiva los principios establecidos.

### **III. NUEVAS CUESTIONES DE HECHO, DE DERECHO Y DE VALORACIÓN PLANTEADAS EN LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES DE LA SEGUNDA PARTE**

23. Se pidió al Grupo que abordase las numerosas cuestiones de hecho, de derecho y de valoración al solucionar las reclamaciones de la segunda parte de la 14ª serie. El Grupo veló por que las reclamaciones que planteaban nuevas cuestiones que no habían sido examinadas en anteriores series de reclamaciones de la categoría "D" fueran resueltas de acuerdo con los principios enunciados en los métodos establecidos. Esas nuevas cuestiones de hecho, de derecho y de valoración, así como las recomendaciones del Grupo, se describen a continuación.

#### **A. Pérdidas de bienes personales de la categoría D4(PP): dos reclamaciones "excepcionalmente importantes o complejas" por artículos de joyería, alfombras, juegos de plata y lámparas**

24. El Grupo examinó dos reclamaciones presentadas por el Gobierno de Kuwait en la segunda parte de la 14ª serie que han sido clasificadas por el Grupo como "excepcionalmente importantes o complejas" en el sentido del artículo 38 de las Normas y respecto de las cuales el Grupo recabó la asistencia de expertos consultores debido a la presencia en las reclamaciones de ciertos tipos de bienes personales de la categoría D4(PP) que tienen gran valor o son únicos. El Grupo pidió



a los expertos consultores que realizaran un examen detallado de cada artículo y le facilitarán un dictamen técnico en cuanto al valor de reposición más bajo de cada artículo en 1990.

25. En la primera reclamación, la reclamante alegó la pérdida de ocho juegos de joyería, cinco juegos de alfombras persas, platería de Christofle, vajilla Limoges para el servicio de mesa y dos lámparas (denominados colectivamente los "artículos de valoración").

26. Los ocho juegos de joyería comprendían varios collares, brazaletes, anillos, pendientes y otros artículos de joyería engarzados con perlas o piedras preciosas tales como diamantes, esmeraldas y rubíes. En particular, la reclamante pide indemnización por la pérdida de un juego de diamantes consistente en un collar, pendientes, anillo y brazaletes, que, según el esposo de la reclamante, era un juego de "Harry Winston". Las alfombras incluían tres conjuntos de alfombras de seda, algunas de las cuales estaban hilvanadas con hilo de oro y plata, así como dos juegos de alfombras de lana y seda. Se afirma que algunas de las alfombras fueron donadas por el antiguo Shah de Irán. Los servicios de mesa incluían un gran número de objetos de plata de Christofle y porcelana de Limoges para el servicio de mesa. Por último, la reclamante alegó la pérdida de dos lámparas supuestamente fabricadas por Tiffany & Co., que le fueron donadas como regalo de boda por un miembro de la familia real en 1964.

27. La reclamante pide una indemnización total de 13.099.456,75 dólares de los EE.UU. Del total reclamado, el valor de los artículos de valoración es de 11.923.134,95 dólares de los EE.UU.<sup>6</sup>.

28. En la segunda reclamación el reclamante alegó la pérdida de 76 artículos o juegos de joyería comprados a un renombrado joyero de Kuwait y a Asprey, David Morris, H. Stern y Tiffany & Co. (colectivamente denominados "artículos de valoración"). Los artículos de valoración comprendían anillos, pendientes, collares y relojes engarzados con piedras preciosas tales como diamantes, zafiros, esmeraldas y rubíes.

29. El reclamante pide una indemnización total de 12.764.958,48 dólares de los EE.UU. Del total reclamado, el valor de los artículos de valoración es de 6.993.359,86 dólares de los EE.UU.<sup>7</sup>.

30. El Grupo dictó una providencia de trámite en la que se daban instrucciones a la Secretaría para que presentara el expediente de la reclamación por cada una de esas reclamaciones al Iraq para que éste formulara sus observaciones. El Grupo también dio instrucciones a la Secretaría para que la elaboración de la reclamación en virtud del artículo 34 de las Normas se llevara a cabo con la ayuda de expertos consultores en artículos de valoración. Además, en el curso de una misión técnica a Kuwait los miembros de la Secretaría y los expertos consultores entrevistaron sobre el terreno a los dos reclamantes. El Grupo examinó las dos reclamaciones en el curso de varias reuniones, a algunas de las cuales asistieron los expertos consultores. Al formular sus recomendaciones, el Grupo tuvo debidamente en cuenta las observaciones recibidas del Iraq.

31. Al revisar las dos reclamaciones, el Grupo tuvo en cuenta las pruebas presentadas por cada reclamante respecto de la propiedad, la pérdida y el nexo causal.

## **1. Derecho de propiedad**

32. La reclamante de la primera reclamación acreditó ser propietaria de los ocho juegos de joyería presentando pruebas fotográficas en las que aparecía llevando las joyas con el correr de los años. La reclamante también presentó facturas, reconstruidas en el período posterior a la invasión, facilitadas por un joyero que acreditaban la existencia de dos juegos de joyas, así como facturas reconstruidas en el período posterior a la invasión y una declaración posterior a la invasión de otro joyero acerca de los seis juegos restantes de joyería.

33. En cuanto a los dos juegos de joyería, el Grupo consideró que no había incompatibilidades en las pruebas y se basó en las facturas reconstruidas y en las pruebas fotográficas presentadas para establecer la propiedad de la reclamante sobre los artículos de joyería.

34. La existencia de los seis restantes juegos de joyería fue confirmada por una declaración y las facturas de un joyero a cuyos servicios solía recurrir la reclamante para reparar y valorar sus artículos de joyería. Dado que el Grupo tenía preguntas que hacer en cuanto a esta prueba, realizó una entrevista telefónica con el joyero. Éste informó al Grupo que las facturas reconstruidas no se basaban en su propio recuerdo ni en sus registros, ya que no fue él el que vendió esos artículos a la reclamante. Las facturas facilitadas a petición de la reclamante se basaban en los recuerdos que ésta tenía de anteriores compras, según lo señaló al joyero. Basándose en esta información, el Grupo decidió no tomar en consideración esa prueba, sino más bien las pruebas fotográficas y de otra índole presentadas respecto de cinco de los juegos de joyería, para establecer la propiedad sobre los artículos.

35. En cuanto al sexto juego de joyería, que consistía en un collar, pendientes, anillo y brazalete de diamantes de Harry Winston, el Grupo decidió que no era posible establecer la propiedad sobre ese conjunto con ayuda de las facturas o las pruebas fotográficas presentadas. El Grupo observa que en la reclamación inicial se afirmaba que este conjunto era de diamantes y rubíes, y no un conjunto exclusivamente de diamantes de Harry Winston, que la factura presentada en apoyo de este artículo era una factura, reconstruida en el período posterior a la invasión, de un conjunto de diamantes y esmeraldas y que la fotografía facilitada como prueba era la de la reclamante luciendo un conjunto de coral.

36. En respuesta a la elaboración de la reclamación de conformidad con el artículo 34 de las Normas, la reclamante afirmó que se había cometido un error en la preparación de su reclamación inicial y que el artículo por el que debía haber reclamado era un conjunto exclusivamente de diamantes de Harry Winston. La reclamante manifestó que su marido le había dado dicho conjunto en 1971, en apoyo de lo cual presentó fotografías suyas en las que lucía un conjunto de diamantes en varias ocasiones.

37. El Grupo tomó nota de que en la reclamación inicial de la reclamante presentada dentro del plazo reglamentario no se mencionaba ningún conjunto de joyería de importante valor económico. Como resultado de esta omisión, amén de las inconsistencias en las pruebas, el Grupo considera que la reclamante no ha demostrado la propiedad, la pérdida y el nexo causal con respecto a este artículo de valoración y recomienda no se pague indemnización respecto de este artículo cuyo valor reclamado asciende a 2.037.252 dólares de los EE.UU.

38. Por lo que respecta a las alfombras, la reclamante presentó copias de las facturas iniciales, correspondientes al período anterior a la invasión, de las alfombras que había comprado. En cuanto a las alfombras que le habían sido regaladas, la reclamante presentó, en el período posterior a la invasión, una declaración de un vendedor de alfombras que había sido un proveedor habitual suyo y que, a petición de ella, había valorado las alfombras que le habían sido regaladas antes de la invasión. En la declaración se hace una descripción detallada de cada alfombra regalada, amén de una estimación individual de su valor en 1989. El Grupo, habiendo examinado las pruebas presentadas por la reclamante en relación con sus juegos de alfombras, concluye que la reclamante ha demostrado ser la propietaria de los conjuntos de alfombras de que se trata.

39. La existencia del juego de plata y de la vajilla para el servicio de mesa fue confirmada por una declaración formulada, en el período posterior a la invasión, por el proveedor, quien hizo una estimación de los desembolsos efectuados por la reclamante a lo largo de los años, así como una descripción general de los artículos. La reclamante también facilitó varios fragmentos de porcelana de la vajilla perdida para el servicio de mesa, en algunos de los cuales aparecía el sello del fabricante. El Grupo, habiendo examinado las pruebas respecto del juego de plata y la vajilla para el servicio de mesa, concluye que la reclamante ha demostrado ser la propietaria de esos objetos.

40. Para acreditar su título de propiedad sobre las dos lámparas, la reclamante presentó una descripción detallada de las lámparas, y su hijo confirmó la existencia de las lámparas durante la entrevista celebrada con él. La reclamante manifestó que tenía entendido que las lámparas fueron fabricadas por Tiffany & Co., pero no tenía pruebas independientes de ello habida cuenta de que se trataba de un regalo. La única prueba presentada por la reclamante en apoyo del supuesto fabricante de las lámparas era una fotografía de una lámpara Tiffany tomada de una revista que, según la reclamante, era similar a las dos lámparas reclamadas. El Grupo, habiendo examinado las pruebas, concluye que la reclamante ha demostrado ser la propietaria de las dos lámparas, pero que no ha demostrado que fueran auténticas lámparas de Tiffany & Co. El Grupo recomienda una indemnización inferior al valor de las lámparas del estilo Tiffany.

41. El reclamante de la segunda reclamación acreditó ser el propietario de los artículos de joyería Asprey and David Morris presentando declaraciones detalladas de cada proveedor en las que se describían los artículos y se confirmaban las fechas de venta y los precios de todos los artículos, así como copias de los registros iniciales de las compras, en el período anterior a la invasión, de la mayoría de los artículos de joyería. Las compras efectuadas en H. Stern fueron confirmadas por una declaración del proveedor en la que se indicaba el importe de los artículos de joyería adquiridos por el reclamante en enero de 1989. El reclamante también presentó pruebas documentales del importe abonado a H. Stern, incluida una copia del cheque. La compra de artículos de joyería al joyero kuwaití fue confirmada por una declaración del proveedor, en la que se describe detalladamente cada uno de los artículos de joyería reclamados. Además, el Grupo entrevistó al proveedor por teléfono. En cuanto a todos esos artículos de valoración, el Grupo concluye que el reclamante ha demostrado ser el propietario de los artículos reclamados.

42. En lo que se refiere a los artículos de joyería supuestamente comprados en Tiffany & Co., el reclamante presentó una copia de un cheque pagado a Tiffany & Co. por el importe reclamado por el reloj de diamantes. El Grupo concluye que esta prueba es suficiente para demostrar la propiedad respecto del reloj de diamantes.

43. En cuanto a los demás artículos de joyería supuestamente comprados en Tiffany & Co., el reclamante no pudo presentar facturas o un cheque que acreditaran las compras. Sólo pudo presentar la correspondencia entre él y Tiffany & Co. y su banco en Nueva York acerca de un cheque que, según el reclamante, fue utilizado para pagar a Tiffany & Co. por el resto de la joyería adquirida en 1979. Además, el reclamante presentó una copia del libro de contabilidad interna que parece acreditar el presunto pago. El Grupo tomó nota de que, a pesar de que Tiffany & Co. afirmó que tenía registros en microficha para el período de que se trata, no pudo encontrar los registros de las compras reclamadas. El Grupo también consideró pertinente el hecho de que el reclamante no presentara respuesta alguna de su banco en Nueva York acerca de sus solicitudes de información. En resumidas cuentas, aunque el reclamante presentó al proveedor y a su banco diversos datos relativos al presunto pago a Tiffany & Co. por las joyas adquiridas en 1979, ni el proveedor ni el banco del reclamante pudieron presentar pruebas de las compras alegadas. Por consiguiente, el Grupo concluye que el reclamante no ha demostrado ser el propietario de esos artículos de joyería por un valor total de 376.917 dólares de los EE.UU.

## **2. Pérdida y nexos causal**

44. En sus observaciones acerca de ambas reclamaciones, el Iraq afirma que los reclamantes no han demostrado que sus pérdidas fueran consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, y sugiere varias hipótesis alternativas que podrían haber causado las pérdidas reclamadas. Sin embargo, el Grupo observa que el Iraq no presentó ninguna prueba concreta en apoyo de sus observaciones, mientras que cada uno de los reclamantes presentó, en apoyo de las pérdidas alegadas, declaraciones de los testigos y otras pruebas documentales. En la primera reclamación, la reclamante manifestó que los soldados iraquíes apalearon a los guardias estacionados en su casa y que éstos presenciaron la destrucción y el saqueo de su casa, incluso el hecho de que las cajas de seguridad fueran vaciadas por los soldados iraquíes. En la segunda reclamación, los sirvientes del reclamante vieron cómo los soldados iraquíes se llevaron prácticamente todas las pertenencias personales del reclamante, incluidas las cajas fuertes que contenían los artículos de joyería.

45. Excepto por lo que se refiere a los artículos de valoración que no pasaron la prueba de propiedad, al Grupo le consta que todos los artículos de valoración se perdieron como resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

## **3. Valoración**

46. El Grupo concluye que el valor de cada uno de los artículos de valoración debe basarse en el valor de reposición más bajo en 1990 o en la cantidad reclamada por el artículo de valoración. Los expertos consultores han presentado al respecto sus recomendaciones al Grupo. Tras amplias deliberaciones con los expertos consultores acerca de los criterios de su valoración, y basándose en el examen de las pruebas presentadas por cada reclamante, el Grupo recomienda se pague una indemnización de 3.163.635 dólares de los EE.UU.<sup>8</sup> respecto de los artículos de

valoración de la primera reclamación, y se otorgue una indemnización de 1.773.980<sup>9</sup> dólares de los EE.UU. respecto de los artículos de valoración de la segunda reclamación.

**B. Pérdidas de bienes personales de la categoría D4 (PP): una reclamación "excepcionalmente importante o compleja" por un cuadro**

47. El Grupo examinó una reclamación en la que el reclamante alegaba la pérdida de un cuadro de Salvador Dalí valorado en 5 millones de dólares de los EE.UU. Dado el carácter único y el gran valor del objeto, el Grupo clasificó esta reclamación como "excepcionalmente importante o compleja" con arreglo al artículo 38 de las Normas. La reclamación fue elaborada, en virtud del artículo 34 de las Normas, con la ayuda de expertos consultores en arte pictórico, y el reclamante fue entrevistado por miembros de la Secretaría y por los expertos consultores durante una misión técnica realizada a Kuwait, donde reside el reclamante. El expediente de la reclamación no fue enviado al Iraq, y al reclamante no se le aplicaron los criterios establecidos por el Grupo para la trasmisión de los expedientes de reclamación al Iraq<sup>10</sup>.

48. El reclamante es un ejecutivo de una empresa kuwaití. Según el reclamante, el cuadro se lo regaló un cliente de su empleador unos 20 años antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La persona que le regaló el cuadro dijo que era uno de los dos que tenía y que había sido pintado por un artista popular. El reclamante recibió el cuadro enrollado, y siguió enrollado y almacenado hasta que el reclamante leyó en una revista un artículo sobre Salvador Dalí y cayó en la cuenta de que el cuadro tenía gran valor. El cuadro fue sacado del almacén en que se encontraba, enmarcado y colgado en su casa. El reclamante jamás hizo valorar o asegurar el cuadro, ni tampoco adoptó medida alguna para confirmar su autenticidad o su atribución. El reclamante manifestó que el cuadro medía aproximadamente 75 x 30 cm, que llevaba la firma de "S. Dalí" o "Salvador Dalí" y que la inscripción "Venecia" aparecía en algún lugar del cuadro. Durante la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq su casa fue saqueada y tanto el cuadro como otros objetos personales desaparecieron.

49. En apoyo de la reclamación por el cuadro, el reclamante presentó como prueba una fotografía del cuadro que se encontraba en su casa antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Los expertos consultores que examinaron la reclamación no encontraron en los catálogos ninguna alusión a un cuadro de Salvador Dalí con ese nombre ni cuadro alguno sobre ese tema, por lo que sostuvieron que el cuadro representado en la fotografía del reclamante no podía ser atribuido a Salvador Dalí.

50. El Grupo, basándose en la calidad de las pruebas presentadas por el reclamante y en la opinión de los expertos consultores, concluye que el reclamante no ha demostrado ser propietario de un cuadro de Salvador Dalí, por lo que recomienda no se pague indemnización respecto de este artículo cuyo valor alegado asciende a 5 millones de dólares de los EE.UU.

**C. Pérdidas mercantiles individuales de las categorías D8/D9:  
fondo de comercio**

51. El Grupo examinó varias reclamaciones en las que se alegaba la pérdida de fondos de comercio como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por ejemplo, el Grupo examinó una reclamación por pérdidas mercantiles presentada por una empresa de reparación de automóviles y fabricación de acero. Además de otras pérdidas, el reclamante

alegó una pérdida de fondo de comercio por valor de 35.000 dinares kuwaitíes (KD).

El reclamante afirmó que pagó inicialmente 4.000 KD por el negocio y que éste prosperó posteriormente, con el consiguiente aumento de su valor. En apoyo del valor del negocio al 2 de agosto de 1990, el reclamante presentó un certificado de un agente de la propiedad inmobiliaria en el que se especifica el domicilio y la zona del negocio y se señala que, "tras haber realizado la investigación pertinente, hemos determinado que el valor estimado del negocio, con anterioridad a 1990, asciende a 35.000 KD".

52. El Grupo se remitió a los requisitos establecidos en el informe acerca de la sexta serie de reclamaciones de la categoría "D"<sup>11</sup> en relación con la resarcibilidad de las reclamaciones por pérdidas de fondos de comercio y sumas pagadas por concepto de traspaso. Se pide al reclamante que demuestre que la reclamación no es "demasiado especulativa", para lo cual debe presentar "pruebas documentales del valor" de tal fondo o de las sumas pagadas por concepto de traspaso en la fecha de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En una reciente misión técnica a Kuwait el Grupo también examinó las conclusiones acerca de la valoración de las sumas pagadas por concepto de traspaso y acerca del fondo de comercio.

53. El Grupo decide que la estimación hecha por el agente de la propiedad inmobiliaria es demasiado vaga para poder ser considerada como prueba verificable del valor de la pérdida de fondos de comercio. El agente no presentó pruebas de su aptitud y experiencia profesionales como tasador ni facilitó información suficiente que permita determinar la base de la estimación. Por consiguiente, el Grupo considera que la reclamación relativa a la apreciación del fondo de comercio es demasiado especulativa y que la reclamación debe valorarse sobre la base del valor inicial del fondo de comercio.

#### **D. Pérdidas mercantiles individuales de las categorías D8/D9: existencias**

54. El Grupo examinó una reclamación por pérdidas en relación con un negocio de oro y joyería en Kuwait. Además de otras pérdidas, el reclamante pide indemnización por la reducción del valor de 40 kg de joyas de oro que se produjo supuestamente como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El reclamante explicó que, en un intento de mitigar sus pérdidas comerciales, fundió sus existencias en barras de oro, las pintó y las ocultó en el sistema de aire acondicionado de su vehículo, en el que huyó a Kuwait. El reclamante manifestó que, aun cuando los soldados iraquíes confiscaron en la frontera las joyas de su esposa, no descubrieron las barras de oro. En apoyo de su pérdida, el reclamante presentó una póliza de seguro, correspondiente al período comprendido entre octubre de 1989 y octubre de 1990, por "oro y joyas de oro". El reclamante calculó que su pérdida equivalía al 25% del valor de las existencias antes de la fusión.

55. El Grupo subraya la obligación general de los reclamantes de adoptar, siempre que sea posible, medidas razonables para reducir sus pérdidas, así como las decisiones del Grupo de que ciertos gastos relacionados con esos esfuerzos de aminoración de los daños son indemnizables en principio siempre que sean apropiados<sup>12</sup>. El Grupo considera que el reclamante realizó esfuerzos razonables para evacuar las mercancías con el fin de reducir al mínimo las pérdidas de su negocio. El Grupo observa que el saqueo y el robo eran fenómenos comunes y generalizados durante la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y que el temor del reclamante de que sus existencias fueran objeto de saqueo era bien fundado. El Grupo observa asimismo que la confiscación de objetos de valor en las fronteras era un fenómeno corriente durante la invasión

y ocupación de Kuwait, y considera que la acción del reclamante consistente en disimular y ocultar sus existencias en su coche era apropiada. Dado que los esfuerzos del reclamante impidieron supuestamente la pérdida total de las existencias, y habida cuenta de que esas medidas eran apropiadas y razonables, el Grupo considera que la pérdida asociada con los esfuerzos de aminoración es indemnizable. El Grupo decide que la valoración propuesta por el reclamante es adecuada, salvo que habrá que introducir un ajuste para tener en cuenta el margen de beneficios incluido en la valoración de las existencias del reclamante.

**E. Pérdidas mercantiles individuales de la categoría D8/D9: reclamaciones relativas a la propiedad de una empresa o que compiten entre sí respecto de dicha propiedad**

56. La segunda parte de la 14ª serie incluye varias reclamaciones relacionadas con pérdidas comerciales o que compiten entre sí respecto de esas pérdidas. En algunos casos, dos o más reclamantes de la categoría "D" presentaron reclamaciones por pérdidas en relación con el mismo negocio. En otros casos, un reclamante de la categoría "D" presentó una reclamación por pérdidas en relación con un negocio respecto del cual un reclamante de la categoría "C" ya había recibido indemnización de la Comisión. Se consideró que esas reclamaciones competían entre sí porque los reclamantes habían hecho afirmaciones incompatibles en cuanto a la propiedad del negocio que, a menos que fueran resueltas por el Grupo, habrían conducido a la duplicación del pago por la misma pérdida subyacente.

57. El Grupo solicitó información complementaria de los reclamantes para resolver las cuestiones que planteaban las reclamaciones competidoras en cuanto a la propiedad. Las respuestas de los reclamantes permitieron al Grupo resolver esas cuestiones en lo que respecta a determinadas reclamaciones. Otras reclamaciones fueron resueltas basándose en la información reunida mediante entrevistas con los reclamantes durante una misión técnica a Kuwait y Jordania que se realizó por orden del Grupo.

58. Por ejemplo, el Grupo examinó las reclamaciones competidoras que respecto de una farmacia presentaron un reclamante kuwaití de la categoría "D" y un reclamante no kuwaití de la categoría "C". El reclamante kuwaití presentó una reclamación por el 100% de las pérdidas de la empresa y aportó una licencia comercial, una licencia para explotar la farmacia, estados financieros verificados correspondientes al período anterior a la invasión y facturas de compraventa de existencias correspondientes a 1990 en apoyo de la reclamación. El reclamante no kuwaití afirmó que compró la empresa en 1988 al hijo del reclamante kuwaití y pidió indemnización por el precio de compra. En apoyo de su reclamación presentó una declaración del hijo del reclamante kuwaití, de fecha 1988, en la que se señalaba que las existencias de la farmacia pertenecían al reclamante no kuwaití. El reclamante no kuwaití ya ha recibido una indemnización de la categoría "C" por las pérdidas sufridas por este concepto.

59. En una entrevista celebrada durante una misión técnica a Kuwait, el hijo del reclamante kuwaití declaró que el reclamante no kuwaití había alquilado la licencia comercial a partir de 1986 a cambio de una comisión mensual y que era el propietario de todos los medicamentos que a la sazón se encontraban en la farmacia. Sin embargo, negó categóricamente que el reclamante no kuwaití hubiera comprado la farmacia. Manifestó que en 1988 finalizó el contrato concertado con el reclamante no kuwaití según lo especificado en un acuerdo de cancelación, que presentó en calidad de prueba. Manifestó que la farmacia estuvo posteriormente regentada

por un nuevo farmacéutico. El hijo del reclamante kuwaití presentó el 2 de agosto de 1990 pruebas adicionales que mostraban que era su madre la propietaria de la farmacia, amén de declaraciones firmadas por el reclamante no kuwaití en las que se confirmaba que la relación del reclamante no kuwaití con la farmacia terminó en 1988. También presentó documentos del Ministerio de Sanidad que confirmaban la contratación del nuevo farmacéutico a partir de 1988 hasta la fecha de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Posteriormente el reclamante no kuwaití, en respuesta a una pregunta enviada por la Comisión, manifestó que su reclamación de la categoría "C" probablemente había sido presentada por error.

60. El Grupo considera que todas las pruebas presentadas confirman que el reclamante kuwaití era el propietario del negocio el 2 de agosto de 1990. Por consiguiente, el Grupo recomienda que se indemnice al reclamante kuwaití por las pérdidas sufridas por el negocio.

61. El Grupo observa que, al solicitar información adicional de los reclamantes a quienes se había otorgado anteriormente indemnización por reclamaciones de la categoría "C", trataba de reunir pruebas adicionales que le permitieran determinar el derecho de un reclamante de la categoría "C" a solicitar indemnización por las pérdidas presentadas al Grupo. En muchos casos, como resultado de la información facilitada por los reclamantes de la categoría "C", se reduce una recomendación de indemnización respecto de una reclamación de la categoría "D" por pérdidas mercantiles o no se otorga indemnización cuando el Grupo considera que el reclamante de la categoría "C" era el propietario del negocio. Sin embargo, en el presente caso el Grupo consideró que el reclamante de la categoría "D" era el propietario del negocio de que se trata. El Grupo observa que el Grupo de Comisionados de la categoría "D" formuló, basándose en las normas relativas a las pruebas aplicables a las reclamaciones de la categoría "C", una recomendación para que se otorgara indemnización al reclamante no kuwaití respecto de su reclamación de la categoría "C", que fue posteriormente aprobada por el Consejo de Administración y abonada al reclamante de la categoría "C". Puesto que la indemnización concedida al reclamante de la categoría "C" equivale a una duplicación real de algunas de las pérdidas de la categoría "D" para las que se recomienda el pago de indemnización, el Grupo recomienda que esta cuestión sea señalada a la atención del Consejo de Administración<sup>13</sup>.

62. El Grupo también examinó reclamaciones competidoras respecto del mismo establecimiento comercial y contratante presentadas por un reclamante kuwaití de la categoría "D" y por dos reclamantes no kuwaitíes de la categoría "C". El reclamante kuwaití alegó la propiedad total del negocio y reclamó el 100% de las pérdidas comerciales. Las reclamaciones de la categoría "C" fueron presentadas por un particular no kuwaití y por su hijo en relación con el departamento de mármol y decoración de la empresa. El hijo afirmó que poseía el 12,5% de este departamento en virtud de un acuerdo de asociación concertado con el reclamante kuwaití y otras personas. El padre afirmó que había aportado contribuciones de capital al departamento de mármol y decoración, por las que reclama indemnización. Ambos reclamantes de la categoría "C" recibieron indemnizaciones de la Comisión.

63. En una entrevista celebrada durante una misión técnica realizada a Kuwait el reclamante kuwaití explicó que la división contratante del negocio, incluido el departamento de mármol y decoración, inició sus operaciones en el decenio de 1980 y llegó a convertirse en parte importante del negocio en 1987 y 1988. Cuando se le presentó el acuerdo de asociación facilitado por el reclamante no kuwaití, el reclamante kuwaití manifestó que en 1989 la empresa consiguió un contrato importante para suministrar mármol al proyecto Amiri Diwan y que él



deseaba incrementar el capital de la división contratante del negocio e invitar a nuevos socios. El acuerdo establece que el reclamante contribuiría con 10.000 KD, y los demás socios con un total de 90.000 KD, con lo que el capital ascendería a 100.000 KD. El reclamante señaló que surgieron discrepancias entre los asociados poco después de la firma, por lo que el contrato quedó cancelado sin que mediara pago alguno. Los estados financieros verificados que facilitó el reclamante muestran que de 1988 a 1989 el capital de la empresa aumentó en 100.000 KD. Cuando se le preguntó sobre esta cuestión, el reclamante manifestó que él mismo había aportado todo el capital, pero no pudo aportar prueba alguna en apoyo de esa afirmación.

64. El Grupo considera que el reclamante kuwaití no ha demostrado que tenía derecho a reclamar la totalidad de las pérdidas mercantiles dada la existencia del acuerdo de asociación de 1989 y el correspondiente aumento del capital el mismo año, según lo atestiguan los estados financieros. El Grupo decide otorgar al reclamante kuwaití el 10% de las pérdidas del departamento de mármol y decoración de la empresa y el 100% de las pérdidas sufridas por los demás departamentos del negocio.

#### **F. Reclamaciones únicas**

65. El Consejo de Administración determinó en su decisión 123 que las reclamaciones únicas no deben quedar comprendidas en la categoría "C" o en la categoría "D" y dio instrucciones a la Comisión para que identificara y transfiriera esas reclamaciones a los Grupos "E4" para que éstos las examinaran como reclamaciones de empresas kuwaitíes. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 123, cada reclamante que haya presentado una reclamación única debe demostrar ante todo que estaba facultado para actuar en nombre de una sociedad antes de que los Grupos "D" transfirieran la reclamación a los Grupos "E4" para que éstos la examinen. Si el reclamante no consigue demostrar que estaba facultado para actuar en nombre de la empresa, la reclamación única no es examinada por los Grupos "E4". En el curso de una reunión conjunta celebrada en mayo de 2001, los Grupos "D" elaboraron una prueba de la "facultad para actuar", según la cual se considera que un reclamante está facultado para presentar la reclamación en nombre de la empresa cuando demuestre que estaba facultado para gestionar los asuntos cotidianos de la empresa o tenía una participación en los activos de ésta. En enero de 2002 los Grupos "D" se reunieron para examinar conjuntamente un grupo inicial de reclamaciones únicas. Los Grupos "D" concluyeron que estas reclamaciones únicas satisfacían la prueba de la "facultad para actuar" porque los reclamantes habían presentado diversas pruebas de las que se desprendía que eran propietarios y/o gestores de la empresa, incluida la prueba de que tenían una participación legal en la empresa.

66. En mayo de 2002 los Grupos "D" se reunieron y dictaminaron que si dos personas físicas habían presentado reclamaciones respecto de la misma empresa y uno de esos reclamantes había satisfecho la prueba de la "facultad para actuar", se podían enviar todas las reclamaciones a los Grupos "E4" para que éstos las examinasen.

67. En cuanto a las 132 reclamaciones únicas en relación con 110 empresas, que habían sido sometidas a la consideración de los Grupos "E4", los Grupos "D" han determinado conjuntamente que todos los reclamantes han satisfecho la prueba de la facultad para actuar. Los Grupos "E4" examinarán esas reclamaciones únicas y formularán recomendaciones al respecto en el curso de la 23ª (A) serie de reclamaciones de la categoría "E4".

### **G. Deducción de las indemnizaciones de las categorías "A", "B" y "C"**

68. De las indemnizaciones recomendadas por el Grupo se han deducido las indemnizaciones aprobadas de las categorías "A", "B" y "C" por las mismas pérdidas. En algunos casos, la deducción de una indemnización de la categoría "C" representa la deducción de una cantidad prorrateada. Ello sucede cuando hay múltiples elementos de pérdida correspondientes a la categoría "C" y la indemnización "C" alcanza el tope de 100.000 dólares de los EE.UU. En esos casos, la indemnización de la categoría "C" se remite, prorrateada, a los elementos de pérdida "C" para llegar a una cantidad que pueda deducirse de la indemnización correspondiente a la categoría "D".

## **IV. OTRAS CUESTIONES**

### **A. Tipo de cambio**

69. La Comisión fija sus indemnizaciones en dólares de los EE.UU. El Grupo determina en consecuencia el tipo de cambio apropiado que deberá aplicarse a las reclamaciones expresadas en otras monedas.

70. El Grupo considera que no es posible calcular por separado el tipo de cambio para cada reclamación. Por consiguiente, el Grupo adopta a este respecto el razonamiento del Grupo "D1"<sup>14</sup>. En el caso de las reclamaciones expresadas en dinares kuwaitíes, el tipo de cambio aplicable será el que estaba vigente inmediatamente antes de la fecha de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq (o sea, el 1º de agosto de 1990) para convertir los dinares kuwaitíes en dólares de los EE.UU. En cuanto a las reclamaciones expresadas en monedas distintas del dinar kuwaití o el dólar de los EE.UU., el tipo de cambio aplicable será el tipo medio vigente en el mes de agosto de 1990 para convertir esas monedas en dólares de los EE.UU., como se indica en el *Monthly Bulletin of Statistics* de las Naciones Unidas.

### **B. Intereses**

71. En su decisión 16 (S/AC.26/1992/16), el Consejo de Administración especificó que "se abonarán intereses desde la fecha en que se produjo la pérdida hasta la fecha de pago de la indemnización otorgada, a una tasa que sea suficiente para compensar a los reclamantes cuyas solicitudes hayan sido estimadas de la pérdida que se les haya irrogado por no haber podido utilizar el principal de la indemnización otorgada". En el caso de las pérdidas de la categoría "D" que no sean pérdidas de empresarios mercantiles individuales, "la fecha en que se produjo la pérdida", con arreglo a la decisión 16 del Consejo de Administración, es una fecha fija, el 2 de agosto de 1990 (la fecha de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq)<sup>15</sup>. Las reclamaciones de la categoría "D" por lucro cesante de la empresa se refieren a la pérdida de los ingresos que se hubieran obtenido durante un período determinado. En este sentido, si se fijase como fecha de inicio del pago de intereses por esas pérdidas el 2 de agosto de 1990, ello daría lugar a una indemnización excesiva de los reclamantes. En consecuencia, a los efectos del cálculo de intereses, el Grupo ha adoptado como fecha de la pérdida, el punto medio del período respecto del cual se ha recomendado conceder una indemnización en relación con las reclamaciones de lucro cesante de la empresa<sup>16</sup>.

### **C. Gastos de preparación de las reclamaciones**

72. Varios reclamantes de la categoría "D" han pedido indemnización por los gastos de preparación de las reclamaciones en que han incurrido, bien en una cuantía especificada en el formulario de la reclamación o bien en términos generales. El Grupo ha sido informado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de que el Consejo de Administración se propone resolver en el futuro la cuestión de los gastos de preparación de las reclamaciones. En consecuencia, el Grupo no hace ninguna recomendación respecto de la indemnización por estos gastos.

### **D. Bienes materiales de gran valor robados o saqueados durante la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq que puedan ser localizados posteriormente**

73. El Grupo señala a la atención del Consejo de Administración una cuestión que puede plantearse en el caso de que se haya concedido o recomendado a un reclamante una indemnización respecto de bienes materiales de gran valor que fueron supuestamente robados o saqueados durante la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq por los oficiales, empleados o agentes del Iraq o por entidades controladas por ellos y cuando esos bienes hayan sido localizados posteriormente en el Iraq o en otro país en poder de otras personas. Se propone que esta cuestión sea abordada del modo siguiente.

74. En primer lugar, cuando el reclamante tenga conocimiento de que esos bienes han sido localizados, o cuando esos bienes queden en poder del reclamante, éste informará sin demora el hecho a la Secretaría de la Comisión.

75. En segundo lugar, cuando la Secretaría de la Comisión reciba un informe de esa clase o sepa de cualquier otro modo que esos bienes han sido localizados o se encuentran en poder del reclamante, notificará la cuestión al Consejo de Administración, así como también al Grupo que resolvió la reclamación, o, cuando el Grupo ya no exista, al Consejo de Administración directamente.

76. En tercer lugar, la Secretaría de la Comisión adoptará las medidas apropiadas para recuperar y/o restituir esos bienes, en las condiciones que establezca el Consejo de Administración.

77. El recibo de la indemnización respecto de esos bienes obligará *ipso facto* al reclamante a cumplir la obligación de informar y respetar cualquier directiva que dicte al respecto el Consejo de Administración en virtud de las disposiciones enunciadas *supra*.

### **V. INDEMNIZACIONES RECOMENDADAS**

78. En el cuadro 2 *infra* figura una lista de las indemnizaciones recomendadas por el Grupo para cada entidad solicitante que tenga reclamantes incluidos en la segunda parte de la 14ª serie. Cada entidad reclamante recibirá una lista confidencial con las recomendaciones individuales relativas a sus reclamantes. Por lo que se refiere al párrafo 5 *supra*, cuatro reclamantes reclaman la cantidad de 2.798.855,28 dólares de los EE.UU. correspondientes a las pérdidas comerciales que, según se afirma, sufrieron compañías kuwaitíes. El Secretario Ejecutivo separó y transfirió

las pérdidas de las empresas a los Grupos "E4" de conformidad con la decisión 123 del Consejo de Administración. Ello arroja una suma total neta reclamada de 208.088.037,22 dólares de los EE.UU. para las 225 reclamaciones resueltas en la segunda parte de la 14ª serie. Como se desprende del cuadro *infra*, el Grupo recomienda un total de 94.701.734,25 dólares de los EE.UU. contra la suma total neta reclamada.

**Cuadro 2**

**Indemnizaciones recomendadas por entidades solicitantes**

Entidad solicitante	Número de reclamaciones para las que se recomienda el pago de una indemnización	Número de reclamaciones para las que no se recomienda el pago de una indemnización	Cuantía de la indemnización reclamada	Cuantía neta de la indemnización reclamada <sup>a</sup>	Cuantía de la indemnización recomendada
Canadá	12	2	11.136.557,97	10.341.557,97	3.002.602,97
Egipto	2	4	3.277.938,10	3.277.938,10	227.250,33
España	1	-	279.366,37	279.366,37	78.050,86
Estados Unidos	2	1	1.413.928,25	1.413.928,25	68.473,72
India	2	-	6.427.957,93	6.427.957,93	455.674,31
Jordania	45	4	47.982.488,13	46.628.816,85	13.634.427,33
Kuwait	113	-	119.983.615,14	119.983.615,14	71.234.123,27
Pakistán	1	-	2.188.600,00	2.188.600,00	851.549,30
República Árabe Siria	35	1	18.196.440,61	17.546.256,61	5.149.582,16
<b>Total</b>	<b>213</b>	<b>12</b>	<b>210.886.892,50</b>	<b>208.088.037,22</b>	<b>94.701.734,25</b>

<sup>a</sup> De esta suma reclamada se deduce la suma de 2.798.855,28 dólares de los EE.UU. correspondientes a pérdidas comerciales supuestamente sufridas por empresas kuwaitíes que serán transferidas a los Grupos "E4" para que éstos las examinen de conformidad con la decisión 123 del Consejo de Administración.

79. El Grupo tiene a bien presentar el presente informe, de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 38 de las Normas, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de Administración.

Ginebra, 31 de enero de 2003

(Firmado): K. Hossain  
 Presidente

(Firmado): N. Comair-Obeid  
 Comisionado

(Firmado): I. Suzuki  
 Comisionado

## Notas

<sup>1</sup> Véase el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados "D2" acerca de la primera parte de la 14ª serie de reclamaciones individuales por daños y perjuicios que exceden de 100.000 dólares de los EE.UU. (reclamaciones de la categoría "D")" (S/AC.26/2002/21) (el "Informe sobre la primera parte de la 14ª serie de reclamaciones de la categoría "D")", párr. 2.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> Las reclamaciones seleccionadas por el Grupo para ser transmitidas al Iraq satisfacían los criterios siguientes. La cantidad reclamada excedía de 10 millones de dólares de los EE.UU. y tanto la verificación como la cuantificación de la reclamación requería, a juicio del Grupo, más de 180 días, o bien el Grupo determinó que las opiniones del Iraq podían servirle de ayuda en el examen de la reclamación. Además, el Grupo examinó una reclamación para ser transmitida al Iraq si este país era parte en un contrato que formaba parte del objeto de la reclamación, o si el lugar de la pérdida alegada se encontraba en el Iraq.

<sup>4</sup> Decisión 15, párrs. 5 y 10.

<sup>5</sup> Párrafo 6 de la decisión 7 y párrafo 6 de la decisión 15.

<sup>6</sup> De la cantidad total reclamada de 13.099.456,75 dólares, 12.339.595,16 dólares correspondieron a las pérdidas de bienes personales de la categoría D4(PP) y 759.861,59 dólares a pérdidas de bienes inmuebles de la categoría D7.

<sup>7</sup> De la cantidad total reclamada de 12.764.958,48 dólares de los EE.UU., 12.244.370,24 dólares correspondieron a las pérdidas de bienes personales de la categoría D4(PP), 122.664,36 dólares a los vehículos automóviles y 397.923,88 a pérdidas de bienes inmuebles de la categoría D7.

<sup>8</sup> De un total recomendado de 4.049.292,72 dólares de los EE.UU., se recomendó el pago de una indemnización de 3.383.577,98 dólares respecto de las pérdidas D4 (PP) (pérdidas de bienes personales) y de 665.714,74 dólares respecto de las pérdidas D7 (bienes inmuebles).

<sup>9</sup> Del importe total recomendado de 6.583.710,59 dólares de los EE.UU., se recomendó el pago de una indemnización de 6.158.256,10 dólares respecto de las pérdidas D4 (PP) (pérdidas de bienes personales), una indemnización de 77.271,10 dólares de los EE.UU. respecto de las pérdidas D4 (vehículos automóviles) y una indemnización de 348.183,39 dólares respecto de las pérdidas D7 (pérdidas de bienes inmuebles).

<sup>10</sup> Véase la nota 3 *supra*.

<sup>11</sup> Véase el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados "D2" acerca de la sexta serie de reclamaciones individuales por daños y perjuicios que exceden de 100.000 dólares de los EE.UU. (reclamaciones de la categoría "D")", S/AC.26/2000/24 (el "informe acerca de la sexta serie de reclamaciones de la categoría "D")", párr. 198.

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados "F" sobre la primera serie de reclamaciones dimanantes de gobiernos y organizaciones internacionales", S/AC.26/1997/6, párr. 79.

<sup>13</sup> Una cuestión similar se plantea en otra reclamación de la segunda parte de la presente serie. En esta reclamación el reclamante es una persona física no kuwaití, y la reclamación se refiere a las pérdidas relacionadas con una tienda de ropa. El Grupo se percató de que existía una reclamación competidora de la categoría "C" presentada por otro reclamante no kuwaití, por la que se pagó indemnización. El reclamante de la categoría "D" presentó pruebas que demostraban que había alquilado la licencia comercial a un titular kuwaití de la licencia, copias de los arrendamientos de los locales comerciales y otras pruebas que demostraban que era el propietario del negocio el 2 de agosto de 1990. La única prueba presentada en apoyo de la reclamación de la categoría "C" por pérdidas comerciales fue una lista de las existencias anotada en el pliego de papel con membrete de la empresa, en la que no se hacía referencia alguna al reclamante de la categoría "C". Se enviaron dos notas verbales al reclamante de la categoría "C" en las que se le notificó la reclamación competidora y se le pidió información y pruebas que confirmaran que era el propietario de la tienda de ropa. El reclamante de la categoría "C" no respondió. El Grupo considera que el reclamante de la categoría "D" ha demostrado ser el propietario del negocio, por lo que recomienda se le indemnice en consecuencia. El Grupo observa que la indemnización otorgada al reclamante de la categoría "C" equivale a una duplicación real de algunas de las pérdidas de la categoría "D" por las que se recomienda el pago de indemnización. Por consiguiente, esta reclamación también debe señalarse a la atención del Consejo de Administración.

<sup>14</sup> Véase el "Informe y recomendaciones formuladas por el Grupo de Comisionados en relación con la primera parte de la primera serie de reclamaciones individuales por daños y perjuicios que exceden de 100.000 dólares de los EE.UU. (reclamaciones de la categoría "D")", S/AC.26/1998/1, párrs. 61 a 63.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párrs. 64 y 65. El Grupo "D2" aprobó esta decisión en el párrafo 226 del informe acerca de la sexta serie de reclamaciones de la categoría "D".

<sup>16</sup> Ello concuerda con la práctica seguida por otros grupos; véase, por ejemplo, el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la primera serie "E4"", S/AC.26/1999/4, párr. 230.

-----